



Recurso nº 498/2015 C.A. Illes Balears 28/2015

Resolución nº 574/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 19 de junio de 2015.

VISTA el recurso interpuesto por D. J. T. M., en nombre y representación de RECAUDACIÓN Y GESTIÓN DE TRIBUTOS LOCALES S. L., contra Acuerdo de 28 de abril de 2015, adoptado por la Junta de Gobierno Local relativo al contrato de *"Asistencia técnica y colaboración en la gestión recaudatoria municipal, en la gestión administrativa y de recaudación de multas de tráfico, y en la gestión de otras notificaciones municipales"*, (expediente SG4713TR0027), licitado por el Ayuntamiento de Maó–Mahón, ubicado en el territorio de la Comunidad Autónoma de Illes Balears, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 24 de febrero de 2015 la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Maó–Mahón aprueba del expediente, incluyendo la aprobación de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y de Prescripciones Técnicas (PPT), del contrato de servicios de asistencia técnica y colaboración en la gestión recaudatoria municipal, en la gestión administrativa y de recaudación de multas de tráfico, y en la gestión de otras notificaciones municipales, expediente SG4713TR0027, pliegos que fueron modificados como consecuencia de la resolución de este Tribunal de 15 de octubre de 2014.

La licitación se anunció además de en el Perfil del Contratante, en el Diario Oficial de la Unión Europea, el 28 de febrero de 2015, en el Boletín Oficial del Estado, el 16 de marzo de 2015, en el Boletín Oficial de las Illes Balears, el 19 de marzo de 2015, y en el Diario de Menorca, el 20 de marzo de 2015.



De acuerdo con el PCAP el contrato, calificado como de servicios, categoría 9, referencia CPV 79221000, servicios de asesoramiento tributario, tiene un valor estimado 4.365.000 euros, excluido el IVA, y licitándose por procedimiento abierto y tramitación de urgencia, con varios criterios de adjudicación.

La cláusula 12.e), “*criterios para la adjudicación del contrato*”, del PCAP, en lo relativo al criterio “*mejoras*” se incluye el siguiente sub criterio.

“Atención personalizada al contribuyente en idiomas distintos del castellano y el catalán: Esta mejora deberá ejecutarse dentro de los primeros 3 meses a partir del inicio del contrato. La acreditación del conocimiento del idioma se hará con el nivel B2 respectivo u otro equivalente.”

IDIOMA	PUNTUACIÓN
Inglés	3
Francés	2
Alemán	2
Italiano	2
Otros	1

Segundo. Finalizado el plazo de presentación de ofertas, el 7 de abril de 2015, entre los licitadores que presentan oferta está la empresa RECAUDACIÓN Y GESTIÓN DE TRIBUTOS LOCALES S.L.

El 13 de abril de 2015, se reúne la mesa de contratación para examinar la documentación acreditativa de los requisitos de capacidad y solvencia, encontrando conforme la documentación presentada por la recurrente.

El 16 de abril de 2015, se reúne de nuevo la mesa de contratación, que en sesión reservada examina la subsanación de documentación requerida admitiendo a todos los licitadores, y a continuación en sesión pública procede a la apertura de los sobres conteniendo las ofertas de los licitadores y a la lectura de las mismas. Seguidamente en acto interno la mesa procede a asignar la puntuación en los diversos criterios a las ofertas presentadas.



Efectuada la calificación seguidamente en el Acta consta lo siguiente:

“(...)Teniendo en cuenta que los licitadores LA AUXILIAR DE RECAUDACIÓN, SLU, ASESORES LOCALES CONSULTORÍA, SA Y RECAUDACIÓN Y GESTIÓN DE TRIBUTOS LOCALES, SL han empatado en cuanto a mejor puntuación y que, una vez aplicadas las reglas para el desempate, establecidas en la cláusula 12 del pliego de cláusulas administrativas particulares, ha continuado el empate, la secretaria municipal indica que en consecuencia deberá efectuarse un sorteo por insaculación tal y como establece la mencionada cláusula.

*En relación al apartado señalado (***) Atención personalizada al contribuyente en idiomas distintos del castellano y catalán-otros, el Sr. S. B. y el Sr. M. V. manifiestan que, en cuanto a la puntuación a otorgar, en este apartado, consideran que debería otorgarse un punto para cada idioma relacionado por el licitador en su oferta.*

La Sra. M. M. indica que su interpretación no es ésta, sino la de otorgar sólo un punto para todos los idiomas ofrecidos en el apartado "otros"; indica que así lo ha dicho cuando ha procedido a la lectura de la oferta, en cuanto a este criterio, de la empresa Recaudación y Gestión de Tributos Locales, S.L., que ha ofrecido 80 idiomas y ninguno de los 4 representantes de esta empresa se ha opuesto a esta interpretación.

El Sr. J. C. ha estado de acuerdo con la visión de la secretaria y ha añadido que, en cualquier caso, tal y como dicen los pliegos, las empresas deberán acreditar el conocimiento del idioma con el nivel B2 respectivo u otro equivalente.

La Sra. M. C., secretaria de la Mesa, comparte la interpretación argumentada por la secretaria municipal, añadiendo que así se desprende de la graduación de la puntuación, en cuanto a la importancia de los diferentes idiomas para atender al contribuyente en este servicio, establecida en el apartado atención personalizada al contribuyente en idiomas distintos del castellano y catalán.

(...)



Tras continuar este debate en cuanto a la puntuación a otorgar, siempre en las mismas posturas indicadas anteriormente, el Sr. V. pide poder consultar los pliegos más detenidamente y volverse a encontrar por la mañana del día siguiente para resolverlo.

Ante esta solicitud, que el resto de miembros consideran adecuada, a las 12 horas se lleva a cabo un receso de la Mesa y se acuerda volver a reunirse el día siguiente, 04/17/2015, a las 8.30 horas.

A las 8.30 horas del 04/17/2015 vuelve a reunirse la Mesa, en acto interno, con la asistencia de los mismos miembros que el día anterior.

El Sr. M. V. indica que, una vez revisados los pliegos, es diferente la visión si se mira el conjunto de este criterio de valoración o si sólo se mira el apartado de otros idiomas en concreto. Añade que si se mira en su totalidad se ve claramente que existe un máximo de 10 puntos, y, por tanto, se otorgará 1 punto para el global de idiomas que se ofrezcan; mientras que si se mira sólo la opción de otros idiomas interpreta que debería otorgarse un punto para cada uno de ellos; pero en conclusión su postura se decanta más por un punto máximo en total. Lo que propone es que la Mesa solicite un informe técnico, tal y como establece la cláusula 20 del pliego de cláusulas administrativas particulares y, posteriormente, una vez emitido el informe técnico, vuelva a reunirse.

La Sra. E. M. indica que su interpretación es la de un punto en total, por lógica, y más si tenemos en cuenta el objeto de este contrato, que es la gestión de la recaudación y no un contrato de servicios de traducción.

El Sr. J. C. recuerda que el día anterior, cuando en el acto público la secretaria municipal indicó que no leía la totalidad de los idiomas ofrecidos en el apartado "otros" de la empresa Recaudación y Gestión de Tributos Locales, SL, dado que tan sólo se otorgaría únicamente un punto, no hubo ningún tipo de comentario ni objeción al respecto, e incluso los representantes de esta empresa indicaron verbalmente que había empate entre varios licitadores y debería hacerse un sorteo.

El Sr. S. B. indica que es muy posible que alguna empresa recurra este aspecto.



El Sr. S. B. concluye diciendo que lo mejor es que se pida informe jurídico a la Sra. M. M., directora de los Servicios Jurídicos, en cuanto a si en relación con lo establecido en la cláusula 12 del pliego de cláusulas administrativas particulares, en su apartado de "atención personalizada al contribuyente en idiomas distintos del castellano y catalán", y en concreto a "otros", debe otorgarse 1 punto para cada idioma relacionado en este apartado o bien un punto para toda la totalidad de idiomas que se relacionen, es decir, interpretar este aspecto en el caso de que alguna empresa presente más de un idioma; añade que, una vez emitido este informe, la Mesa vuelva a reunirse y concluya este aspecto, y proponga al órgano de contratación su propuesta de clasificación de proposiciones y requerimiento de documentación."

El 21 de abril de 2015 se emite el informe solicitado por la Directora de los Servicios Jurídicos señalando que *"habiendo sido designada la Secretaria de la Corporación, como Vocal de la Mesa de Contratación, por el órgano de Contratación (Junta de Gobierno), con funciones de asistencia al mismo, deberá asistido en la interpretación y asesorar sobre las dudas que se planteen en el seno de la mencionada Mesa de Contratación, sin olvidar que es el órgano de Contratación, en última instancia, el que tiene la facultad de interpretar los pliegos, haciendo suyas la propuestas de la mencionada Mesa"*.

El 22 de abril de 2015 se reúne de nuevo la mesa que, a la vista del informe jurídico solicitado, acuerda, por mayoría de sus miembros, que, en cuanto a lo establecido en la cláusula 12 del PCAP, en su apartado de *"atención personalizada al contribuyente en idiomas distintos del castellano y catalán"*, y en concreto a *"otros"*, se otorga un punto a toda la totalidad de idiomas que se relacionen, además habiéndose producido un empate entre los licitadores LA AUXILIAR DE RECAUDACIÓN, S.L.U., ASESORES LOCALES CONSULTORÍA, S.A. y RECAUDACIÓN Y GESTIÓN DE TRIBUTOS LOCALES, S.L., empate que ha persistido una vez aplicadas las reglas para el desempate establecidas en PCAP, acuerda efectuar un sorteo por insaculación en presencia los licitadores que deseen asistir al acto, como establece el PCAP.

Efectuado el sorteo el 27 de abril de 2015, se resuelve el empate a favor de LA AUXILIAR DE RECAUDACIÓN, S.L.U.



El 28 de abril de 2015 la Junta de Gobierno Local, acuerda clasificar por orden decreciente las proposiciones presentadas y, de conformidad con lo establecido en los artículos 146.4 y 151.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSF), requerir al licitador que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa, LA AUXILIAR DE RECAUDACIÓN, S.L.U., para que presente la documentación requerida en aquellos preceptos.

El 4 de mayo por correo certificado se notifica a la recurrente dicho acuerdo, dándole pie de recurso ante este Tribunal.

El 7 y 14 de mayo RECAUDACIÓN Y GESTIÓN DE TRIBUTOS LOCALES, S. L, solicita acceso al expediente de contratación que le es concedido el 22 de mayo de 2015.

El 12 de mayo de 2015 la mesa examina la documentación aportada y requiere para la subsanación de determinados defectos.

El 19 de mayo la mesa concluye que la documentación presentada es correcta y acuerda proponer la adjudicación.

El 20 de mayo de 2015 la Junta de Gobierno Local acuerda la adjudicación a favor de LA AUXILIAR DE RECAUDACIÓN, S. L. U.

El 27 de mayo de 2015 se entrega por un empleado del Ayuntamiento la notificación de la adjudicación del contrato a la recurrente.

Tercero. El 19 de mayo de 2015, RECAUDACIÓN Y GESTIÓN DE TRIBUTOS LOCALES S.L. presenta escrito ante el órgano de contratación anunciado la interposición del recurso contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 28 de abril de 2015.

El 21 de mayo tiene entrada en el órgano de contratación del escrito de recurso, contra el Acuerdo de de 28 de abril de 2015, en cuyo *petitum* se señala “*sea dictada resolución estimatoria del recurso, declarando la nulidad del acto impugnado y declarándose como*



oferta económica más ventajosa la presentada por "RECAUDACIÓN Y GESTIÓN DE TRIBUTOS LOCALES, S.L." y ordenando que se la requiera a los efectos de que aporte la documentación necesaria para proceder a la adjudicación del contrato a su favor o, subsidiariamente, se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a la redacción de los pliegos".

Asimismo solicita la adopción de la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación.

Cuarto. El 22 de mayo de 2015, el órgano de contratación remite el recurso y el expediente de contratación, acompañándolo de su informe, a este Tribunal.

Quinto. La Secretaría del Tribunal, el 3 de junio, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, presentaran las alegaciones que a su derecho convinieran, habiendo hecho uso de su derecho LA AUXILIAR DE RECAUDACIÓN S.L.U. oponiéndose al recurso.

Sexto. El 1 de junio, la Secretaria por delegación del Tribunal resuelve conceder la medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.4 del TRLCSP y en la cláusula tercera, apartado 1, del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Illes Balears sobre atribución de competencia de recursos contractuales, suscrito el 29 de noviembre de 2012 y publicado en el BOE el día 19 de diciembre de 2012, al ser la entidad adjudicataria una Corporación Local del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

Existe empero un límite a nuestra competencia. La recurrente solicita en su escrito de recurso que este Tribunal declare que su oferta es la más ventajosa y ordene que se la requiera a los efectos de que aporte la documentación necesaria para proceder a la



adjudicación del contrato a su favor, pues bien hemos reiterado que este órgano tiene exclusivamente una función revisora de la validez del acto, pudiendo declarar su nulidad o anulabilidad y ordenar la reposición de actuaciones al momento en que se produjo el vicio, pero sin que le sea dado sustituir en el uso de sus competencias al órgano de contratación. Por tanto hemos de rechazar la pretensión de la recurrente en este punto sin perjuicio de admitirla en cuanto a la revisión de la validez del acto recurrido.

Segundo. La recurrente es licitadora en el procedimiento de contratación en el que se ha dictado el acto recurrido.

Ello no obstante, conforme al artículo 42 del TRLCSP tal circunstancia no atribuye por sí sola la condición de interesado pues, de acuerdo a doctrina jurisprudencial reiterada para que exista interés legítimo, es preciso que de la declaración de invalidez del acto recurrido resulte para el recurrente un beneficio real y efectivo.

En el presente caso la recurrente fue clasificada empatada con la adjudicataria y su pretensión se dirige a modificar la puntuación que determino el empate y, por tanto, el consiguiente desempate, por lo que de vencer su recurso, resultaría adjudicataria, por lo que está legitimada para interponer el recurso conforme al artículo 42 del TRLCSP.

Tercero. En cuanto a los requisitos de forma y plazo para la interposición del recurso, el acto fue notificado a la recurrente el 4 de mayo, presentándose anuncio del recurso el 19 de mayo y el recurso el 21 de mayo.

En consecuencia se han cumplido los requisitos de forma y plazo para la interposición de recurso que previene el artículo 44 del TRLCSP.

Cuarto. El acto recurrido se refiere a un contrato de servicios, de la categoría 9, cuyo valor estimado es superior a 207.000 euros.

Hemos de plantearnos si el acto recurrido es susceptible de recurso, toda vez que el órgano de contratación en su informe y la adjudicataria en sus alegaciones lo suscitan.



Conforme al artículo 151 del TRLCSP ha de seguirse el siguiente *iter* procedimental, i) el órgano de contratación clasifica, por orden decreciente, las proposiciones presentadas que no hayan sido declaradas desproporcionadas o anormales; ii) seguidamente el órgano de contratación requiere al licitador primer clasificado para que, dentro del plazo señalado presente la documentación que en dicho precepto se establece; iii) de no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado se procede a recabar la misma documentación al licitador o licitadores siguientes, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas; iv) una vez presentada de conformidad la documentación requerida, el órgano de contratación adjudica el contrato dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la documentación; y v) una vez adjudicado el contrato la adjudicación se notifica a los licitadores y, simultáneamente, se publica en el perfil de contratante.

En aquellos procedimientos en que interviene la mesa de contratación, esta es el órgano competente para valorará las distintas proposiciones, clasificarlas en orden decreciente y proponer al órgano de contratación la adjudicación (artículos 320 TRLCSP y 22.1.e) y g) del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público –RD 817/2009–).

Así las cosas es lo cierto que el acuerdo que ahora se recurre, producido a propuesta de la mesa por la Junta de Gobierno local, responde por su contenido material a los actos de clasificación de las ofertas y de requerimiento de documentación al licitador clasificado en primer lugar, previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 151 TRLCSP, y no al de acto adjudicación que, conforme al apartado 3 del mismo artículo, ha de producirse una vez recibida de conformidad la documentación requerida.

En fin, la clasificación de ofertas y el requerimiento de documentación prevenidos en el artículo 151.1 y 2 TRLCSP, no son actos de trámite cualificados, al no decidir directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinar la imposibilidad de continuar el procedimiento o producir indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, por lo que no pueden recurrirse con independencia del acto de adjudicación, por lo que no procede la admisión del recurso ex artículo 40.3 del TRLCSP.



No podemos desconocer sin embargo que el órgano de contratación ha tratado el Acuerdo recurrido como si fuese un acto de adjudicación, anticipando con ello la notificación prevenida en el apartado 4 del artículo 151 TRLCSP, induciendo con ello a error al licitador sobre la naturaleza recurrible del acto, error que es susceptible de producir indefensión.

Dicha indefensión es material en el presente caso por cuanto el procedimiento de adjudicación ha continuado su tramitación, produciéndose el acto de adjudicación y su notificación a la recurrente antes de que por este Tribunal se hubiera acordado la suspensión del procedimiento, por lo que si ahora declarásemos improcedente el recurso por realizarse contra un acto de trámite distinto de la adjudicación que el recurrente creyó era el acto definitivo recurrible al haberle inducido a ello el órgano de contratación notificándole improcedentemente el acto, habría perdido la posibilidad de recurrir el acto de adjudicación.

Es por ello que debemos admitir el recurso, entendiéndolo formulado contra al acto de adjudicación, a fin de no producir indefensión a la recurrente, al amparo de los artículos 40.1.a) y 2.c) en relación con el 16.1.b) del TRLCSP, y pronunciándonos por ello sobre el fondo.

Quinto. La recurrente aduce que en su oferta en el apartado del criterio de mejoras relativo a atención personalizada al contribuyente en idiomas distintos del castellano y el catalán en el apartado “otros” debió adjudicársele 1 punto por cada idioma ofertado y no solo 1 punto por el conjunto de todos ellos, aduciendo frente a la interpretación del PCAP en tal sentido por la mesa de contratación que la Administración no puede salvar la oscuridad que pudiera existir entre las cláusulas indicadas mediante una interpretación que perjudique a quienes cumplieron con lo establecido en ellas, y solicitando bien que se haga una interpretación de la cláusula favorable a los intereses de los licitados, puntuando con un punto todos y cada uno de los idiomas o, subsidiariamente, se declare la nulidad del PCAP. Aporta a favor lo que denomina hoja de control o documento repartido entre los asistentes a la mesa de contratación en que se abrieron las ofertas en que consta “*altres-punts per idioma*”.



El órgano de contratación aduce que su interpretación es del todo congruente con los pliegos, y que la puntuación otorgada a la impugnante en el apartado “otros” idiomas no es errónea, por cuanto el criterio de valoración es unívoco, y está expresado en el PCAP con claridad y precisión.

Estima que no cabe interpretar de otro modo la puntuación asignada en la cláusula 12.e) del PCAP, a la atención personalizada al contribuyente en idiomas diferentes del castellano y catalán pues se prevé con inequívoco significado que debe marcarse *“con una cruz los idiomas que se ofrecen”*, reservando un espacio para la inserción de una sola cruz en el apartado “Otros”, de modo que está englobando en el apartado reservado a una sola cruz -y, por ende, otorgándole un solo punto- a todos los otros idiomas que la empresa licitante se comprometiera a implementar y que no fueran el inglés, el francés, el alemán y el italiano.

Además es conforme con el objeto perseguido en el contrato, por lo que se prima la atención en los idiomas que normalmente es esperable que sean necesitados en los potenciales asistentes a la oficina de recaudación, que son los que corresponden con las nacionalidades más comunes entre los extranjeros con residencia en el municipio y entre los turistas visitan la localidad, ingleses, franceses, alemanes e italianos, y una vez escogidos los idiomas que, por su mayor provecho para los potenciales usuarios del servicio, se les da prioridad, se reserva una puntuación unitaria, residual, para otros idiomas no preferenciales, a ofrecer por el licitante.

Además, la jerarquización entre los idiomas puntuables guarda un adecuado equilibrio en su contribución a la puntuación global, reservando para este apartado un máximo de 10 puntos (3 para el inglés, 2 para el francés, 2 para el alemán, 2 para el italiano, y 1 para otros), que guarda apropiada proporción con el resto, ponderando adecuadamente su puntuación respecto de los otros apartados.

En fin, la interpretación de la impugnante llegaría al absurdo de imaginar un escenario en que una empresa ofrezca un contrato económicamente mucho más caro, en los apartados a), b), e), y d) de la cláusula 12 del PCAP, pero que la menor puntuación



obtenida la quiera compensar con la presentación de un centenar de idiomas en el apartado e) de mejoras de dicha cláusula.

De esta manera, 80 puntos (aplicados a la oferta sobre la recaudación voluntaria, por ejemplo) representarían, con una recaudación similar a la de 2014, un incremento en el coste del servicio de unos 90.000 euros anuales. Así el PCAP no está hecho para dar un número indeterminado de puntos en el apartado “*Otros*” idiomas, sino para obtener el mejor precio del servicio que se pretende contratar, pues el contrato no es un servicio de traducción, sino de recaudación.

En cuanto a la alegación de la recurrente sobre el redactado de la hoja para facilitar el seguimiento de las puntuaciones que les fue facilitada durante la celebración de la mesa destinada a la apertura de las ofertas y por tanto, con posterioridad a la presentación de las proposiciones, es inane ante la claridad y univocidad de los pliegos con respecto a la impugnada puntuación por idiomas, como así entendieron el resto de licitadores, e incluso la propia empresa recurrente, ya que, estando representada por cuatro personas en la sesión pública de la mesa nada objetaron a la indicación de la Secretaria municipal respecto de tal criterio, como así atestigua el acta de dicha mesa.

En todo caso, tal redacción “*puntos por idioma*” tampoco tiene el sentido que quiere darle la recurrente, pues en todo caso, en su línea argumental, sería un punto por idioma, no “*puntos por idioma*”.

La adjudicataria aduce en sus alegaciones, en primer lugar que el recurso realmente se dirige contra el contenido del PCAP, en concreto su cláusula 12 en cuanto se refiere a la valoración de la mejora de atención personalizada en otros idiomas, siendo así que el recurrente debería haberlos impugnado y no haciéndolo el PCAP ganó firmeza y la recurrente no puede ir contra ellos con ocasión de un acto posterior, de modo que con su silencio ante el PCAP la recurrente quedó vinculada a aceptar el tenor de aquel y a pasar por la aplicación que del mismo haga el órgano de contratación, de acuerdo con el artículo 145.1 del TRLCSP.

Asimismo señala que lo que la recurrente pretende es que la puntuación por la mejora consistente en ofrecer “*otros idiomas*” pueda recibir y acumular una puntuación sin



límite, o al menos sin otro límite que el del número de lenguas que se hablen o se hayan hablado alguna vez en el mundo. Esto contraviene el PCAP por cuanto los criterios de puntuación que aparecen en la cláusula 12 del PCAP tienen siempre un límite de puntuación máxima que se puede atribuir por cada uno de los criterios puntuables o por sus sub criterios, de modo que existe un valor absoluto máximo que constituye el límite de puntuación que una oferta puede conseguir en cada criterio. Lo mismo ocurre con el criterio para la mejora en la atención al contribuyente en otros idiomas, de modo que si los idiomas de atención no son el inglés, merecedor de 3 puntos, el francés, el alemán o el italiano, merecedores de 2 puntos, los “otros” idiomas que se ofrezcan se consideran menos importantes y no se pueden puntuar igual, sino solo con 1 punto. En fin, ninguna virtualidad cabe atribuir a la “hoja de control” pues aunque tal hoja hubiera querido servir para multiplicar la puntuación, nunca hubiera podido hacerlo válidamente, so pena de vulnerar el PCAP.

Sexto. Hemos de comenzar por recordar que como hemos reiterado en múltiples ocasiones cuando los licitadores no impugnan los pliegos de la contratación en el plazo señalado para ello, toda vez que conforme al artículo 145.1 del TRLCSP la presentación de la oferta supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, no puede el licitador contraviniendo sus propios actos y con manifiesta mala fe venir de nuevo sobre los pliegos que expresamente acepto con ocasión de la impugnación de los actos posteriores en el procedimiento de licitación.

Por este motivo hemos de rechazar de plano la pretensión de la recurrente de declarar nulo el PCAP por una hipotética oscuridad en una de sus cláusulas que no puso de manifiesto impugnándolo cuando pudo hacerlo y habiéndolos los aceptado sin reservas con la presentación de su oferta.

Cosa distinta es valorar si la interpretación de la referida cláusula del PCAP realizada por la mesa de contratación es conforme a derecho.

Hemos señalado que de acuerdo con una inveterada jurisprudencia los pliegos constituyen la ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales



que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades, tales como el sintetizado en el brocardo "*pacta sunt servanda*" con sus corolarios del imperio de la buena fe y del *non licet* contra los actos propios, y que por tanto se imponen no solo a los licitadores sino también al ente contratante, y, en segundo lugar, que en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1.281 establece que si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá de estarse al sentido literal de sus cláusulas, recogiendo así el principio "*in claris non fit interpretatio*". (Sentencia del Tribunal Supremo de 19 marzo 2001, de 8 junio de 1984 o sentencia de 13 mayo de 1982).

Hemos también declarado que en virtud de la prerrogativa de interpretación unilateral por la Administración de los documentos contractuales que recoge el artículo 210 del TRLCSP el órgano de contratación puede interpretar las dudas del PCAP fijando frente a los licitadores los criterios de interpretación, sin llegar a sustituir lo que el PCAP no dice, e interpretando las cláusulas poco claras en el sentido más favorable a la concurrencia y conforme al principio de proporcionalidad (Resolución 212/2015, de 6 de marzo)

Ahora bien, en el supuesto que venimos examinando, no obstante las dudas que se le plantearon a algunos miembros de la mesa y de lo afirmado por la recurrente, la cláusula del PCP es a nuestro juicio clara, por lo que debe estarse al sentido literal de las mismas que además es congruente con lo recogido en el conjunto del PCAP y el objeto del contrato.

En efecto la cláusula del PCAP dice literalmente "otros 1 punto". El empleo del plural en la palabra "otros" denota con claridad que es indiferente el numero de idiomas propuestos en este apartado a los efectos de la asignación de puntos, o lo que es lo mismo que la oferta de cualquier otro idioma no oficial distintos del ingles, el francés, el alemán o el italiano solo puede recibir como asignación 1 punto, con indiferencia de cuantos y cuales sean estos.



Además la cláusula 12.e) comienza señalando que *“los candidatos podrán ofrecer las siguientes mejoras, sin coste para el Ayuntamiento; se les otorgará, en su caso, la puntuación que se detalla para cada una de las ofertas”*, exponiendo a continuación cada sub criterio con una asignación específica de puntos, de modo que la máxima puntuación en el sub criterio *“atención personalizada al contribuyente en idiomas distintos del castellano y el catalán”* no puede ser superior a los puntos allí determinados, es decir 10, resultante de la suma de puntos asignados a cada uno de los distintos tipos de idiomas, pues otra cosa supondría, por reducción al absurdo, que este sub criterio tendría una ponderación ilimitada, contraviniendo con ello la obligación de que los criterios de valoración de las ofertas sean cuantificables y tengan una ponderación cierta en el pliego, como impone el artículo 150 del TRLCSP y es consecuencia necesaria de los principios de igualdad, concurrencia y publicidad.

En fin, es por completo extravagante la interpretación que la recurrente pretende hacer a partir de la redacción de un papel que, para el seguimiento de la lectura de las oferta, se entregó como deferencia a los asistentes a la sesión pública de apertura de aquellas, pues tal hoja apócrifa no reúne los requisitos mínimos para ser considerada una declaración de voluntad, un acto administrativo, del órgano de contratación, y menos aun de la hilazón inconexa de las palabras *“altres–punts per idioma”*, que constituyen siquiera una frase, puede deducirse una voluntad del órgano de contratación que desvirtúe la interpretación expresa de ese mismo órgano, esta si, producida mediante acto administrativo, ni menos aun contradecir el mismo PCAP.

En consecuencia debemos desestimar el recurso interpuesto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por J. T. M., en nombre y representación de RECAUDACIÓN Y GESTIÓN DE TRIBUTOS LOCALES S.L., contra Acuerdo de 28 de abril de 2015, adoptado por la Junta de Gobierno Local relativo al contrato de



"Asistencia técnica y colaboración en la gestión recaudatoria municipal, en la gestión administrativa y de recaudación de multas de tráfico, y en la gestión de otras notificaciones municipales", (expediente SG4713TR0027), licitado por el Ayuntamiento de Maó–Mahón, ubicado en el territorio de la Comunidad Autónoma de Illes Balears.

Segundo. Mantener la suspensión del expediente de contratación hasta la resolución del recurso nº 669/2015, relativo al mismo procedimiento.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.